REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 59 De Lunes, 12 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	09/04/2021	Auto Requiere
41001311000220140016500	Ejecutivo	Viviana Stefany Baquero Salas	Juan David Salinas Chala	09/04/2021	Auto Reconoce
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	09/04/2021	Auto Decreta - Exhumacion
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	09/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210013000	Ordinario	Lina Johana Soto Marin	Jhon Fredy Perdomo Moreno	09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220170064100	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Ninco Muñoz	Juan Carlos Ninco Ramos	09/04/2021	Auto Niega
41001311000220150029900	Procesos Ejecutivos	Maria Emna Martinez Cordoba	Eduardo Alexander Revelo Cruz	09/04/2021	Auto Ordena - Emplazamiento Del Demandado

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a018bfba-5fe8-4825-aec9-a9838ecc0c64

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 59 De Lunes, 12 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220090006300	Procesos Ejecutivos	Vilma Esperanza Manchola Fierro	Efren Losada Astudillo	09/04/2021	Auto Decreta
41001311000220190040900	Verbal	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alejandra Salas Figueroa	09/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso De Liquidacion De Sociedad Conyugal
41001311000220010010800	Verbal Sumario	Lucy Emilce Moya Rivera	Luis Fernando Gaona Gil	09/04/2021	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a018bfba-5fe8-4825-aec9-a9838ecc0c64

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2020 0009400**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CARMEN GOMEZ BERMUDEZ**
DEMANDADO: **JAIME BERMUDEZ ROMERO**

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Con auto del 17 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante, so pena de decretar desistimiento tácito, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído, informara el correo electrónico del demandado si su interés era surtir la notificación por ese medio, pero acreditando las exigencias que para ese efecto dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 **o** acreditar la notificación a la dirección física que afirmó haber realizado, allegando copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, que correspondían al auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, así como la constancia de dicho correo con la que se constatara la fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

2. Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó un memorial en el que manifestó incorporar el "certificado de entrega de la demanda" por parte de la empresa de correos Servientrega, manifestando haber dado cumplimiento al auto anterior. Revisados los documentos arrimados, se evidencia que si bien allegó una constancia de entrega en la dirección reportada en la demanda, cierto es que solo acreditó haber entregado un documento enunciado como " citación para diligencia de notificación personal", sin embargo, de su lectura se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., pues lo que se indicó en el referido documento correspondió a la información referente a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, advierte el Despacho que lo arrimado por el apoderado de la demandante, ni correspondió a una citación para diligencia de notificación persona, ni a una notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que no aportó copia cotejada y sellada de la notificación expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, que corresponden al auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal como le fue ordenado en la precitada providencia.

No puede olvidar el referido estudiante de derecho, que para que pueda acreditar la notificación del demandado a su dirección física, debe allegar al juzgado la copia cotejada y sellada de **cada uno de los documentos** que refiere se entregaron al demandado, se itera, la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, pues con la mera copia cotejada de un documento en el que refrenda "notificar personalmente" no se satisfacen los preceptos de la norma, máxime cuando en ella ni siquiera se refleja qué documentos fueron remitidos y de lo cual siquiera se pudiera inferir que si se remitieron.

3. Con lo anterior, se vislumbra que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en cuanto aún no ha acreditado, como lo dispone la normativa, la notificación de la parte demandada, por lo que sería del caso decretar el desistimiento tácito del presente proceso, sin embargo, advirtiendo que por lo menos existe prueba suficiente de que el demandado en efecto reside en la dirección informada en la demanda, se le requerirá nuevamente a dicha parte, so pena de decretar desistimiento tácito, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hada de este proveído acredite la notificación del demandado a la referida dirección física, con la advertencia que deberá allegar copia cotejada y sellada de **cada uno de los documentos** que se entreguen al ejecutado, se itera, la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no surtida la notificación del demandado a través de correo certificado, por no cumplir este con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tácito) que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, acredite la notificación a la dirección física que afirma realizada allegando copia cotejada y sellada expedida de la notificación personal surtida por correo certificado donde conste **qué documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 59 del 12 de abril de 2021-

SECRETARIA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb42017d34dff826b095cd2cc9ee1b0e003b07949c28450d043d159effc2880**
Documento generado en 09/04/2021 08:08:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2014 00165 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **VIVIANA STEFANI VAQUERO SALAS**
DEMANDADO: **JUAN DAVID SALINAS CHALA**

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la Designación realizada por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Karen Julieth Cortes Bermúdez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo relativo a la solicitud de información del proceso la misma se denegará pues todo el expediente así como las actuaciones que se han surtido al interior del mismo se encuentra a disposición de las partes para su consulta en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web), a la que se puede acceder a través del link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta ingresando los 23 dígitos del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Karen Julieth Cortes Bermúdez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.321.406 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperatica de Colombia Sede Neiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de información del proceso elevada por la estudiante Karen Julieth Cortes Bermúdez, en su lugar se lo **EXHORTAR** a él como a las partes para que consulten los estados electrónicos donde se notifican las decisiones del Despacho y haga uso de la consulta del expediente digital en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, ahí debe revisar el estado en el que se encuentra el proceso (el link donde a consulta de procesos en TYBA
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 59 del 12 de abril de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06166a9b15226b9d0fab420518054a13dbcf89f8bf3d33e738fb28f57839e208**
Documento generado en 09/04/2021 07:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2013 00444 00**
PROCESO	**INVESTIGACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**ORLANDO RIVERA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE:	**JOSÉ ANTONIO RIVERA**

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el plenario y encontrándose trabada la Litis dentro del presunto asunto, para efectos de continuar el proceso y dar impulso al mismo, se ordenará la práctica de la prueba de ADN decretada, con el demandante Orlando Rivera y el causante José Antonio Rivera. En este último evento, se fijará fecha para la práctica de la exhumación de los restos y toma de muestras óseas del señor José Antonio Rivera, advirtiéndose a Medicina Legal que la parte demandante goza de amparo de pobreza.

Una vez se tenga los resultados de la diligencia de exhumación, se procederá a la práctica de la prueba de ADN del demandante.

2. Por otra parte, y advertido que la parte demandante no ha informado la bóveda y/o lote del Cementerio Local de Fortalecillas donde se indicó se encuentran los restos óseos del causante, se requerirá a la parte demandante para que en el término de quince (15) siguientes a la notificación de este proveído, realice las diligencias para cancelar el valor de la exhumación a practicar ante el Cementerio Local de Fortalecillas y dentro del mismo término acredite al Despacho el pago del mismo, advirtiéndose en todo caso, que para la fecha de practica de la diligencia de exhumación deberá estar subsanados dichos requerimientos junto con la ubicación exacta de los restos óseos del causante información que deberá ser allegada en ese término.

3. Se impondrá a la parte demandante, la carga de radicar el oficio que comunique las advertencias y requerimientos al Cementario Local de Fortalecillas para efectos que se certifique la bóveda y/o lote donde se encuentran ubicados los restos óseos del causante y tome las medidas de seguridad para preservar la tumba y se hagan todas las diligencias que correspondan para obtener esa información y remitirla al Despacho.

Asi mismo, se advertirá a la parte demandante que deberá prestar la colaboración necesaria para efectos de practicar la exhumación, caso en el cual deberá asistir la parte demandante y apoderado del mismo en la hora y fecha que el Despacho programará para ese efecto, pues en caso que no se cumplan con los requerimientos aquí efectuados para concretar la diligencia, se prescindirá de la prueba y se continuará con el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la exhumación de los despojos mortales del extinto José Antonio Rivera que se encuentran sepultados en el Cementerio Local de Fortalecillas corregimiento de Neiva (H). Para el efecto se fija la hora de las **8:00am del día 15 de junio de 2021.**

Comuníquese la presente decisión y la fecha y hora antes señalada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en esta capital para la exhumación, informando además que la toma de muestra del presunto padre se efectuará con sus restos óseos en exhumación en la referida fecha y que la parte demandante goza del beneficio de Amparo de Pobreza.

Secretaría remita todos los oficios pertinentes para que la exhumación se lleva a cabo en la fecha y hora señalada y el Instituto de Medicina Legal informe sobre su enteramiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) siguientes a la notificación de este proveído:

a) Informe la ubicación exacta de los restos óseos del causante en el Cementerio Local de Fortalecillas, esto es, en la bóveda y/o lote donde reposan.

b) Radicar el oficio que se ordena en el ordinal tercero de este proveído y allegar la evidencia de tal radicación ante el encargado, administrador o semejante del Cementerio Local de Fortalecillas

c) Realice las diligencias para cancelar el valor de la exhumación a practicar ante el Cementerio Local de Fortalecillas y dentro del mismo término acredite al Despacho el pago del mismo, advirtiéndose en todo caso, que para la fecha de practica de la diligencia de exhumación deberá estar subsanados dichos requerimientos.

Se advierte que no es el valor de la prueba de la ADN la que se exige que se cubra como tampoco la intervención de medicina legal para llevar a cabo la diligencia, el valor que debe cubrir es el que genera la extracción del cuerpo ya del suelo o de una bóveda, gastos que los exige el cementerio y que no son abarcados por el amparo de pobreza pues corresponden a valores esenciales para concretar la prueba.

TERCERO: ORDENAR a la gerencia, dirección y/o administración del Cementerio Loca de Fortalecillas, certifique la ubicación exacta de los restos óseos del causante José Antonio Rivera, y tome las medidas de seguridad pertinente para preservar la tumba, osario o similares donde reposan los restos del señor José Antonio Rivera, hasta tanto se practique la diligencia y se tomen las muestras; haciéndose la advertencia, que le queda prohibido autorizar la apertura de la tumba, osario o similares, o el traslado de los restos.

Secretaria proceda con la elaboración del oficio y remita el mismo al apoderado del demandante, extremo a quien se le **IMPONE** la carga de radicar y realizar las diligencias respectivas para efectos que se cumpla con lo aquí dispuesto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá prestar la colaboración necesaria para efectos de practicar la exhumación en la hora y fecha programada en este proveído garantizando que todos los requerimientos realizados en este proveído deben estar acatados para ese fecha, pues en caso que no se cumplan con los requerimientos aquí efectuados para concretar la diligencia, se prescindirá de la prueba y se continuará con el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 059 del 12 de abril de 2021.

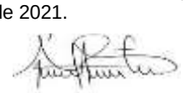

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa93f644f675b07949780e186fd1a27d05339fd7512aa8bae30db741cd813ec5
Documento generado en 09/04/2021 11:29:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00129 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**
DEMANDADA:	**YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Cesar Augusto Clavijo Vega frente a la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA** con la señora **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA.**

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en la demanda) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos y auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y **la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Allegar por Secretaría el expediente digital en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2019-409), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de

2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 059 del 12 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
758659fd25c95c83149cb67c38f4b1db63a677f04accfd926750f191e4d49c8c
Documento generado en 09/04/2021 08:43:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00130 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE : **LINA JOHANNA SOTO MARIN**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DEL**
CAUSANTE: **JHON FREDY PERDOMO MORENO**

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, articulo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se indica el último domicilio común, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

2. Como quiera que la demandante afirma en el hecho quinto de la demanda que su presunto compañero permanente se encuentra fallecido, deberá allegar el certificado civil de defunción del mismo, documento idóneo para acreditar tal hecho de conformidad con el Decreto-ley 1260 de 1970, pues el informe de la Fiscalía que se aportó no constituye prueba del mismo.

3. Deberá aclarar si existe o no más descendencia del causante fuera de los menores E. O. P. S. , J. F. S. P. S. y M. P. S., caso en el cual deberá indicarse su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.

4. En caso que exista más descendencia, deberá corregirse el poder y señalar los herederos determinados e indeterminados contra los que se dirija la demanda, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

5. Determinados otros herederos, si es el caso, deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a dichos herederos en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

6. Deberá aclarar y precisar la pretensión referente a que se declare la existencia de descendencia dentro de la presunta unión marital de hecho, pues de los registros civiles de nacimiento aportados frente al menor M. P. S., se evidencia claramente el reconocimiento del padre; reconocimiento que no requiera ratificación judicial y frente a los otros dos se trae la cedula de identidad del estado plurinacional de Bolivia donde se registra también como padre al causante; lo que implica que en principio la filiación de

los menores con respecto al causante ya está establecida, a menos que con respecto a los menores extranjeros exista alguna situación que deba conocer el Juzgado que requiera la misma, caso en el cual deberá precisarse y aclararse

7. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Harold Giovanny Urriago Gómez para actuar en representación de la demandante conforme al memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 059 del 12 de abri

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0103edf76f8dc38817ae98fde69e22ef0452aeb3241c7b7caabd22a5745e3638**
Documento generado en 09/04/2021 10:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2017 00641 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS NINCO RAMOS**

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho respecto la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante

Para resolver se, **CONSIDERA**:

1. Solicita el apoderado de la parte demandante "se ordene el trámite procesal de ley", refiriendo que desde el día 21 de Julio de 2019 no ha evidenciado alguna actuación o tramite posterior.

2. Revisado el plenario se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha 09 de julio de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, modificándola de oficio y estableciendo que hasta julio de dicha anualidad el saldo ascendía a la suma de $74.581.487. En vista de lo anterior se evidencia que, como quiera que en el presente proceso ya existe orden de seguir adelante con la ejecución, así como con liquidación del crédito aprobada, corresponde a las partes actualizarla de conformidad con lo establecido en el art 461 del CGP, por lo que si es la intención del referido profesional del derecho darle impulso al presente trámite deberá presentar, si a bien lo tiene, la correspondiente actualización del crédito, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el Juzgado.

3. Ahora bien, haciendo una revisión exhaustiva del expediente, se evidenció que, con la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de los gananciales que le correspondieran al demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo radicación No. 2016-513 de Juan Carlos Ninco Ramos contra Claudia Patricia del Rosario Muñoz Calderón. El Despacho mediante auto calendado el 07 de febrero de 2018, proferido por quien otrora fuera el Juez regente del Juzgado, indicó que para darle trámite a la petición de medida cautelar la parte demandante debía precisar la clase de gananciales, su cuantía y demás factores que sirvieran de fundamento para proceder de conformidad; por su parte, el referido apoderado informó mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2018 que se solicitaba tener en cuenta la sentencia que se llegare a proferir dentro del proceso antes referenciado, para posteriormente definir cuales eran los correspondientes gananciales del ejecutado y de esta manera proceder con el embargo de los mismos.

3. Advertido lo anterior, se videncia que dada la confusión que existe en torno a la medida cautelar, esto es, si se refiere a los bienes que se adjudicaron al demandado en virtud del proceso de liquidación de sociedad conyugal o a los bienes en abstracto relativos a los gananciales del referido actor, se torna necesario requerir al abogado para que informe si ya existe sentencia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal a que hizo referencia y, de ser así, adecúe la medida en el sentido de informar cuales bienes fueron adjudicados al ejecutado sobre los cuales pretende solicitar la medida cautelar de embargo y así se identifique los bienes sobre cuáles se pretende el decreto de la medida.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de impulso procesal radicada por el apoderado de la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe si ya existe sentencia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo radicación No. 2016-513 demandante Juan Carlos Ninco Ramos, demandada Claudia Patricia del Rosario Muñoz Calderón, de ser así, deberá adecuar la medida cautelar peticionada y relacionar los bienes adjudicados al ejecutado Juan Carlos Ninco Ramos, sobre los cuales pretende ser decrete la medida cautelar de embargo.

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 59 del 12 de abril de 2021-

SECRETARIA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dff22cd0c7fc97d3e51d3db135e7f92e94f20a77666b3abf742c60511235731

Documento generado en 09/04/2021 11:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2017 00641 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS NINCO RAMOS**

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho respecto la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante

Para resolver se, **CONSIDERA**:

1. Solicita el apoderado de la parte demandante "se ordene el trámite procesal de ley", refiriendo que desde el día 21 de Julio de 2019 no ha evidenciado alguna actuación o tramite posterior.

2. Revisado el plenario se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha 09 de julio de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, modificándola de oficio y estableciendo que hasta julio de dicha anualidad el saldo ascendía a la suma de $74.581.487. En vista de lo anterior se evidencia que, como quiera que en el presente proceso ya existe orden de seguir adelante con la ejecución, así como con liquidación del crédito aprobada, corresponde a las partes actualizarla de conformidad con lo establecido en el art 461 del CGP, por lo que si es la intención del referido profesional del derecho darle impulso al presente trámite deberá presentar, si a bien lo tiene, la correspondiente actualización del crédito, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el Juzgado.

3. Ahora bien, haciendo una revisión exhaustiva del expediente, se evidenció que, con la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de los gananciales que le correspondieran al demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo radicación No. 2016-513 de Juan Carlos Ninco Ramos contra Claudia Patricia del Rosario Muñoz Calderón. El Despacho mediante auto calendado el 07 de febrero de 2018, proferido por quien otrora fuera el Juez regente del Juzgado, indicó que para darle trámite a la petición de medida cautelar la parte demandante debía precisar la clase de gananciales, su cuantía y demás factores que sirvieran de fundamento para proceder de conformidad; por su parte, el referido apoderado informó mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2018 que se solicitaba tener en cuenta la sentencia que se llegare a proferir dentro del proceso antes referenciado, para posteriormente definir cuales eran los correspondientes gananciales del ejecutado y de esta manera proceder con el embargo de los mismos.

3. Advertido lo anterior, se videncia que dada la confusión que existe en torno a la medida cautelar, esto es, si se refiere a los bienes que se adjudicaron al demandado en virtud del proceso de liquidación de sociedad conyugal o a los bienes en abstracto relativos a los gananciales del referido actor, se torna necesario requerir al abogado para que informe si ya existe sentencia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal a que hizo referencia y, de ser así, adecúe la medida en el sentido de informar cuales bienes fueron adjudicados al ejecutado sobre los cuales pretende solicitar la medida cautelar de embargo y así se identifique los bienes sobre cuáles se pretende el decreto de la medida.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de impulso procesal radicada por el apoderado de la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe si ya existe sentencia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo radicación No. 2016-513 demandante Juan Carlos Ninco Ramos, demandada Claudia Patricia del Rosario Muñoz Calderón, de ser así, deberá adecuar la medida cautelar peticionada y relacionar los bienes adjudicados al ejecutado Juan Carlos Ninco Ramos, sobre los cuales pretende ser decrete la medida cautelar de embargo.

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 59 del 12 de abril de 2021-

SECRETARIA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dff22cd0c7fc97d3e51d3db135e7f92e94f20a77666b3abf742c60511235731

Documento generado en 09/04/2021 11:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2015 00299 00.**
PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARIA EMMA MARTINEZ CORDOBA**
DEMANDADO: **EDUARDO ALEXANDER REVELO MARTINEZ**

Neiva, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído del 4 de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento del señor EDUARDO ALEXANDER REVELO CRUZ de conformidad con la norma que regía para la época (art. 318 del C de P Civil) el cual debía efectuarse a través de prensa carga que siendo de la demandante esta no cumplió en debida forma, permaneciendo inactivo desde el 29 de agosto de 2018 donde se evidencio que la parte demandante no cumplió en debida forma el emplazamiento ordenado, permaneciendo el expediente inactivo en la secretaría del Despacho desde la mentada data.

En ese orden de ideas sería del caso decidir sobre la procedencia del desistimiento tácito sino fuera porque con la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, se previó que los emplazamientos se hicieran en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo que implica que hay lugar a reactivar el proceso y proceder con el emplazamiento en la forma estipulada en a la mentada norma pues el Despacho puede dar impulso al trámite de esa manera lo que antes no podía realizarlo pues ello requería del pago por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso, en consecuencia, continuar con su trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **EDUARDO ALEXANDER REVELO CRUZ,** en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda con la inclusión ordenada.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído proporcione su correo electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Lsl

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 059 del 12 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b18f31b75ab9f76f4923155016582f0a406abedd601ac0179a16bc1006379c8

Documento generado en 09/04/2021 10:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2009 00063 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VILMA ESPERANZA MANCHOLA FIERRO
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE PERDOMO SANCHEZ.

Neiva, Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora VILMA ESPERANZA MANCHOLA FIERRO contra el señor LUIS ENRIQUE PERDOMO SANCHEZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 04 de febrero de 2009 se radico la demanda en este proceso librando mandamiento de pago el 5 del mismo mes y año, ordenando notificar al demandado sin que la parte demandante concretada esa notificación en el año 2020-

2.2 Luego de requerir a la parte demandante para notificar al demandado, esta solicitó que el mismo fuera notificado a la Cárcel de de Villa Hermosa de Cali a lo cual se accedió el 30 de junio de 2010, sin embargo librado el oficio pertinente no se dio respuesta al mismo y trascurrido 11 años desde esa data la parte no volvió a mostrar interés en continuar con el trámite y sin obtener respuesta frente a si el demandado se encontraba o no recluido en ese centro penitenciario y sin que la parte hubiera dado otra información sobre el paradero del actor, el proceso se ha encontrado inactivo desde esa fecha y alcanzado la mayoría de edad los alimentarios en favor de quien se inició este trámite estos tampoco han realizado ninguna gestión para impulsar el proceso.

2.3 El 30 de septiembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA del 16-10618 de diciembre 7 de 2016, art. 36, se inactiva el proceso y se da de baja en la estadística pues no se efectuó ninguna actuación de las partes desde el año 2010.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el año 2010, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a. En el presente proceso luego de librarse mandamiento de pago e intentar notificar al demandado en la Cárcel de Villa Hermosa de Cali, sin ningún resultado en junio de 2010,la parte demandante no volvió a realizar ninguna actuación tampoco informó si la situación jurídica del actor cambio, se conoció otra dirección ni se realizó ningún acto de impulso y cuando los alimentarios llegaron a su mayoría de edad tampoco realizaron ninguna actuación de impulso, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año, de hecho lo esta hace más de 10 años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la ejecución de cuotas alimentarias y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido hace 10 años, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIEMTNOS** promovido por la señora **VILMA ESPERANZA MANCHOLA FIERRO** contra **EFREN ALZATE ASTUDILLO ,** en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia derivada del desistimiento en lo referente a la restricción de no poder iniciarla después de seis meses, en consecuencia, podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 059 del 12 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0876c0ddbd69954a0c41995e9018f2c8a1c21fb3b53df2fcf513dc38739e590

Documento generado en 09/04/2021 07:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00409 00**
PROCESO:	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**
DEMANDANTE:	**CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**
DEMANDADA:	**YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Cesar Augusto Clavijo Vega frente a la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00129 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 059 del 12 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87546c46bf8d45000cd1aaf604a1660d449d925bd0c93b10ec01313d0cd92a**
Documento generado en 09/04/2021 09:29:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
NEIVA- HUILA

Radicación. **41001 3110 002 2001-000108-00**
Proceso: **ALIMENTOS**
Alimentaria **MELISSA GAONA MOYA**
Demandado **LUIS FERNANDO GAONA GIL**

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La alimentaria quien es ahora mayor de edad, previa verificación del registro civil de nacimiento que obra en el proceso, (22 años) allego memorial con la que adjuntó su cédula de ciudadanía en la que solicita: "declarar terminado el proceso por cancelación total de la obligación por parte del demandado y por yo ser persona mayor actualmente"; "se ordene el levantamiento de las medidas de embargo solicitadas"; " ..se ordene el levantamiento de las medidas de restricción para salida del país"; se ordene el archivo definitivo del proceso después de cancelada su radicación".

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla
3. De las diligencias obrantes en el plenario se desprende que mediante audiencia de conciliación y fallo celebrada en el presente proceso de alimentos de fecha 2 de marzo de 2001, se fijó la cuota alimentaria al sr. Luis Fernando Gaona Gil, a su hija M.G.M del 25% del salario mensual que el mencionado devenga como empleado de la entidad COOMEVA, y cuotas extras pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año, equivalente al mismo porcentaje , respecto de las primas que devengue en tales meses, los descuentos respectivos han de hacerse por nomina , durante los primeros cinco (5) días de cada mes y serian consignadas a la cuenta que el Juzgado posee en el Banco Agrario a nombre de la progenitora de la entonces alimentaria (hoy mayor de edad) Lucy Emilce Moya Rivera .

4. Ahora bien, en el caso de marras, la alimentaria **Melissa Gaona Maya** desde el correo electrónico melissarq.moya@gmail.com remitió en concreto solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas, aduciendo su mayoría de edad y el pago total de la obligación por parte del demandado y sustracción de materia.

Pues bien, aunque es claro que el presente proceso se encuentra terminado por lo que no habría lugar a esa pretensión resulta que del contexto de la solicitud y de quien proviene (alimentaria) lo que desprende de la petición es que aquella pretende

exonerar a su padre de continuar pagando a su favor la cuota de alimentos que este Juzgado le impuso en proceso promovido a través de su progenitora y que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo solicitadas y el levantamiento de la restricción para salida del país, pues claramente refiere que entiende cumplida dicha obligación.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta que la solicitud presentada deviene procedente aceptarla, pues si bien el proceso se encuentra terminado en razón de la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2001, el mismo siguió en ejecución en razón de los alimentos que se vienen descontando, amén que es la parte demandante (alimentaria) quien lo ha presentado en el despacho donde se fijaron los alimentos, lo que deriva que es la destinataria del derecho reconocido quien ha decidido renunciar a la cuota alimentaria establecida en su favor.

La conducencia de la solicitud en este caso resulta del hecho que lo que se está pretendiendo terminar no es el derecho a exigir alimentos, sino a la cuota alimentaria que fue fijada en favor de la alimentante y a cargo del alimentario, pero que por su voluntad la primera quiere exonerar al segundo de dicha obligación. Como consecuencia de lo anterior y también por voluntad expresa del demandante - alimentaria, se dispondrá la exoneración y por ende también el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En este punto debe advertirse que no obstante el documento remitido no viene con presentación personal lo cierto es que se adjuntó copia de la cédula de la demandante de lo que en principio se infiere que proviene de ella, no obstante y bajo las condiciones de la virtualidad el Despacho no accederá a la renuncia de términos para garantizar una debida notificación del mismo tanto a quien lo solicita como al demandado, amen que no proviene de todas las partes.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR y ACCEDER** a la solicitud allegada por la demandante – alimentaria, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **Luis Fernando Gaona Gil** de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de **Melissa Gaona Maya** , mediante providencia del 27 de noviembre de 2001, por expresa solicitud de este último.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, la cancelación de las ordenes permanentes que se hubieren expedido de manera inmediata y en caso de haberse remitido oficios para descuentos, remítase las comunicaciones pertinentes comunicando la exoneración y el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada por razón de la exoneración. Secretaría expida y remita los oficios y comunicaciones pertinentes una vez ejecutoriado el proveído.

TERCERO: NO acceder a la renuncia de términos de ejecutoria y notificación, por lo motivado.
Lsl

CUARTO : ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 059 del 12 de abril de 2021.

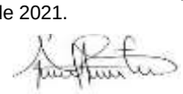

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dbceac7c2cb0c8e93b3f1dc501eb682bb2273334e76d48badda58dbb3773b58
Documento generado en 09/04/2021 06:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica